

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 1469**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

Dentro del presente trámite la parte interesada allega memorial, solicitando el desarchivo del expediente.

Por lo tanto, para los fines legales correspondientes, se pone en conocimiento de la parte interesada que el proceso en mención, se encuentra en el Despacho, conforme lo solicitado por espacio de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales se procederá a la devolución del expediente al archivo del juzgado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el presente proceso para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO. INFORMAR a la peticionaria que una vez vencidos 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se procederá a la devolución del expediente al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

LDV

SECRETARIA
En estado No. 136 de No.
Notifiqué al Auto Anterior.

Cali, 25 Ago 2022
EL SEÑOR JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MERCEDES MOSCOSO GUZMAN.
Demandada: CRISTHIAN DAVID LOPEZ MILLAN
Radicación: 2019-00805-00
Auto Interlocutorio: No. 2602

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**

Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para resolver el incidente de repudio de asignaciones conforme el Art. 129 y 494 del CGP. Provea.-
Sírvase Proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Auto Interlocutorio No. 2547
SUCESION
Radicación No 76001 40 03 014 2019 00871
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA Y MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURÍA, guardaron silencio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como fecha el día 6 de octubre de 2022 a las 11:00 am, para que tenga lugar la audiencia dentro del incidente de repudio de asignaciones, tal como lo ordena el art. 129 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia, así como al ministerio público y defensor de familia.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las documentales obrantes en el proceso. No se solicitaron pruebas por las partes.

TERCERO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y vinculados, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**
Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2481
Radicación:	760014003014-2019-01144-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	RODRIGO RAMIREZ ARIAS.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **RODRIGO RAMIREZ ARIAS.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 469 del 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **RODRIGO RAMIREZ ARIAS**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **RODRIGO RAMIREZ ARIAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$997.000.00**.

QUINTO: Poner en conocimiento a la parte actora, la respuesta ofrecida por el pagador IMPO DICALTEX S.A.S., donde informa que el señor Rodrigo Ramírez Arias, trabajó para esa empresa hasta el día 27-09-2020, fecha en la que se dio por terminado de manera unilateral su contrato de trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.
UN

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 136

Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA: Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada BRIGGETE CAROLINA OJEDA ORDOÑEZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CHRISTIAN DAVID PALACIOS.
Demandado: BRIGGETE CAROLINA OJEDA ORDOÑEZ E ISABEL CRISTINA PINZON ALEJALDE.
Radicación: 2020-00034-00
Auto Interlocutorio: No. **2484**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora aporta la citación del 291 del CGP, enviada a la dirección Carrera 12 E # 56-48, Piso 1° de Cali – Valle, de forma positiva y falta por notificar a la demandada BRIGGETE CAROLINA OJEDA ORDOÑEZ, conforme al Art. 292 ibidem, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada BRIGGETE CAROLINA OJEDA ORDOÑEZ., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**

Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2485
Radicación:	760014003014-2020-00042-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR".
Demandado:	HAROLD WILSON VELEZ ABADIA Y OLGA LUCIA RUANO BOLAÑOS.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR"**. contra **HAROLD WILSON VELEZ ABADIA Y OLGA LUCIA RUANO BOLAÑOS**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 373 del 19 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **HAROLD WILSON VELEZ ABADIA Y OLGA LUCIA RUANO BOLAÑOS**, no comparecieron al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continúe representándolo, el cual recayó en la Doctora Consuelo Ríos, quien se notificó en nombre de sus representados allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **HAROLD WILSON VELEZ ABADIA Y OLGA LUCIA RUANO BOLAÑOS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.577.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**
Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDUARDO TRIANA GARRIDO.
Demandada: SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO
Radicación: 2020-00317-00
Auto Interlocutorio: No. 2486

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**

Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: FINESA S.A
Demandado: ANDRES FELIPE MESA CUARTAS
Radicación: 2020-00343-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2488

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por pago de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A.**, en contra de **ANDRES FELIPE MESA CUARTAS**, por pago de la obligación, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **EFP-129**, de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE MESA CUARTAS**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written over a light blue circular stamp.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**

Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2489
Radicación:	760014003014-2020-00379-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC.
Demandado:	HEYSER EDITH SANCHEZ RODRIGUEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.** contra **HEYSER EDITH SANCHEZ RODRIGUEZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1436 del 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **HEYSER EDITH SANCHEZ RODRIGUEZ**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continúe representándola, el cual recayó en la Doctora Dora Inés Giraldo Calderón, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **HEYSSER EDITH SANCHEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$749.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**
Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada MAYRA ALEJANDRA CASTRO CHANG., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: A. INVERSIONES EES S.A.S. - IEES.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA CASTRO CHANG.
Radicación: 2020-00386-00
Auto Interlocutorio: No. **2490**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada MAYRA ALEJANDRA CASTRO CHANG, y que no se hallan medidas pendientes por decretar, teniendo además respuestas de las entidades bancarias frente a las cuales se libró medida cautelar, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada MAYRA ALEJANDRA CASTRO CHANG., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**

Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2491
Radicación:	760014003014-2020-00502-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI.
Demandado:	LILIANY CARMONA RESTREPO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI.** contra **LILIANY CARMONA RESTREPO.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1914 del 05 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que la represente, el cual recayó en el Doctor Leonardo Delgado Piedrahita, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, proponiendo la excepción "innominada", por lo tanto, se desprende que en el proceso ejecutivo no puede el Juez reconocer oficiosamente excepciones que no hayan sido alegadas porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoyen y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgador pueda, declarar ninguna excepción, ya que la materia de las excepciones en él está íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen. Por lo tanto, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.960.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**

Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA: Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: KATHERINE CORDOBA ARBELAEZ.
Demandado: KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ.
Radicación: 2020-00587-00
Auto Interlocutorio: No. **2469**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**
Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2615
Radicación:	760014003014-2021-00021-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	NAYIBE MERA CORREA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **GASES DE OCCIDENTE S.A** contra **NAYIBE MERA CORREA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 496 del 23 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **NAYIBE MERA CORREA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **NAYIBE MERA CORREA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$255.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ**, no comparecio a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG como subrogatorio parcial.
Demandado:	VALLEJO YAÑEZ & ASOCIADOS SAS Y LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ.
Radicación:	2021-00032-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2525

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago No. 342 de fecha Once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**
Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la medida cautelar que antecede la terminación del proceso solicitada.

Cali, 17 de agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2480
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00113

Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, la parte demandante coadyuvado por la demandada, solicitan la terminación del proceso, la cual viene condicionada a que se le haga entrega a la parte actora la suma de (\$31.000.000).

Para resolver se considera:

Revisada la demanda se observa que no es posible acceder a la terminación en los términos solicitados, ya que las pretensiones junto con sus intereses correspondiente y las costas procesales, no igualan o superan la suma de (\$31.000.000), toda vez que existe embargo de remanentes y en tal sentido no es dable que la demandada de manera voluntaria ofrezca dineros que ya no le pertenecen, ya que se vería perjudicada la entidad que solicitó dicho remanentes, por lo tanto, la parte actora, sólo podrá solicitar los dineros que den la liquidación de crédito actualizada a la fecha de la solicitud y de la liquidación de costas aprobadas por el despacho, en tal sentido, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Acúcese recibo del oficio No. 843 de fecha 13 de junio de 2022, recibido en el despacho el día 17 de junio de 2022, proveniente del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los bienes que le puedan corresponder a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, **si será tenido en cuenta**, por ser el primero que llega en tal sentido.

2.- Negar la terminación del proceso, por no se procedente la entrega de la suma de (\$31.000.000) a la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 136
Hoy, 25 DE AGOSTO DE 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC.
Demandado:	GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO.
Radicación:	2021-00146-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2522

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto mandamiento de pago Nro. 569 de fecha Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

JUAN CARLOS MOSQUERA	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566
----------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**
Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 23 de agosto de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 860.029.396-8.
Demandado: KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA
CC. 1.107.056.861
Radicación: 2021-00242-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2579

En escrito allegado a los autos el apoderado de la parte actora indica que reasume el poder a él conferido y solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali, para que indique el resultado de las gestiones para el decomiso del vehículo de placas ENQ-476, informado mediante oficio No. 671 del 16 de abril de 2021, radicado en dicha entidad el 28 de agosto de 2021, por correo electrónico.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Tengase por reasumido el poder a él doctor CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL.

2º.-LIBRESE oficio REQUIRIENDO, a la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI., para que informe al juzgado el resultado de las gestiones para el decomiso del vehículo de placas ENQ-476, informado mediante oficio No. 671 del 16 de abril de 2021, radicado en dicha entidad el 28 de agosto de 2021, por correo electrónico, indicando si ya fue aprehendido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**

Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, el presente escrito donde la parte actora, solicita el desglose de los títulos obrantes en el proceso.

Sírvase proveer.

CALI, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2570
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00250
CALI, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría y reunidas las exigencias de que trata el artículo 116 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-
ASOCC.
Demandada: CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS
Radicación: 2021-00266-00
Auto Interlocutorio: No. 2603

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (**Sin Sentencia**)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136**

Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Rad. 2022-410 Resuelve recurso reposición

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.
Cali, 23 de agosto de 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DIEGO ORDOÑEZ
Demandado:	INVERSIONES PIO ROMBO EN C.S.
Radicación:	2020-410
Auto Interlocutorio:	Nro. 2592

Corresponde al despacho resolver el recurso invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al proveído Nro. **1900 DEL 28 DE JUNIO DE 2022**, por medio del cual el despacho negó librar mandamiento de pago. Al respecto es necesario aclarar que se interpuso recurso de apelación, no obstante este no es procedente por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, por lo que el juzgado lo adecuará al recurso de reposición de acuerdo con el parágrafo del art. 318 del CGP.

I.- Antecedentes

El actor presentó demanda ejecutiva contra INVERSINES PIO ROMBO S EN CS, allegando como título ejecutivo un convenio comercial entre las partes. El Juzgado a través de auto No. 1900 DEL 28 DE JUNIO DE 2022, negó el mandamiento de pago aduciendo que el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad, como quiera que no se acredita el elemento exigibilidad de la obligación, las partes contraen obligaciones recíprocas, empero, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado, por lo tanto, al estar sujeta la obligación al hecho de que un tercero realice el pago total dentro de un negocio de venta, la discusión frente al cumplimiento de dicha condición debe ventilarse por la vía del proceso verbal y no en el ejecutivo, además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento.

Se agrega en el auto que a pesar de hacerse una interpretación integral del documento (Convenio), no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo no se desprenden claramente los compromisos en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

II.- Fundamentos del recurso

Alega el apoderado que el despacho está interpretando equivocadamente la relación contractual entre las partes, pues quedaron claramente detalladas las obligaciones y su exigibilidad. Cita los arts. 1494 del c.c. y 822, 824, 864 del c. de co. Alude que el contrato de corretaje está regulado en el art. 1340 y siguientes del código de comercio, así mismo

Rad. 2022-410 Resuelve recurso reposición

que en sentencia SC11815-2016 la corte analiza este tipo de contrato. Indica que conforme a la ley y la jurisprudencia citadas se ha definido las principales características obligaciones de cada una de las partes, que en este caso el corredor fue el señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ, frente a quien corria la obligación de comunicar a las partes todas las circunstancias conocidas y que puedan influir en la celebración del negocio, así mismo tenía los deberes de confidencialidad, imparcialidad y atender las instrucciones del comitente.

Que por parte del solicitante se genera la obligación de pagar la comisión en tanto el contacto realizado por el mediador resulte efectivo.

En este caso, señala que el corredor facilitó la complementación de las economías de los contratantes y que de acuerdo con la jurisprudencia (sentencia SC17005-2014) la labor del intermediario se agota con el simple hecho material de acercar a los interesados en la negociación, sin requisito adicional, y el corredor adquiere el derecho a la remuneración cuando los terceros concluyen el contrato y entre éste y el acercamiento propiciado por el corredor, existe una relación necesaria de causa a efecto.

Expresa que la cláusula primera del convenio comercial, se pactó la comisión por el 4% del valor total de la venta, por lo tanto, conforme a esa cláusula se evidencia la exigibilidad de la obligación, pues se concluyó el contrato de compraventa como lo registra el certificado de tradición donde se prueba el cumplimiento de las obligaciones del COMISIONISTA.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Ciertamente el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

En relación con el tema objeto de controversia, sabido es que el proceso ejecutivo tiene como particularidad esencial **la certeza del derecho sustancial pretendido en la demanda**, certeza que es conferida por el título base del apremio.

Por manera que, si se pretende el cobro de una obligación por la vía ejecutiva es necesario que el documento que se presente como base de la ejecución reúna las exigencias previstas en la ley, para este caso del artículo 422 del Código General del Proceso, precepto que establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el.*

La obligación es expresa cuando aparece manifestada de manera evidente, especificando detalladamente el contenido de su prestación. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y sus elementos, es decir, el objeto, termino o condición, y si fuere el caso su valor liquido o liquidado por simple operación aritmética de tal forma que de su lectura no quede duda con respecto de su existencia y característica. Y es exigible cuando no esta sometida a plazo ni condición, o que de estarlo se ha vencido el plazo o cumplido la condición.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013: “Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Rad. 2022-410 Resuelve recurso reposición

Ahora bien, aterrizando al caso objeto de estudio se observa que el contrato aportado como base de la ejecución el cual es objeto de reproche no se atempera a lo dispuesto en el artículo citado, toda vez que de este no emergen con lucidez los alcances y elementos de la obligación pretendida, ello si se tiene en cuenta que se trata de un convenio de comisión sobre la venta de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-632253 y 370-58485, respecto de lo cual se pactó el 4% sobre el valor total de la venta, pactándose el pago en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que sea recibido el valor total correspondiente de la venta.

En efecto, la cuantía y momento de pago de la obligación se sujetó a la negociación que del inmueble se hiciera con un tercero ajeno a dicho contrato de corretaje, y si bien se aportan otros documentos, tratando de constituir un título ejecutivo complejo, ya que del solo contrato de corretaje no se deriva la obligación clara, expresa y exigible, también debe decirse que se aporta una promesa de venta **sin firma alguna entre los suscriptores ni fecha de celebración** (incluyendo al tercero adquirente del bien), **con un valor determinado**, luego una escritura pública **con otro valor de venta**, así mismo, una liquidación del crédito con unas fechas determinadas por el mismo demandante, de las que no se deriva que en realidad hayan sido las fechas de pago de la obligación por instalamentos, por tanto, todas estas son situaciones objeto de debate probatorio que deberán ser ventiladas en un proceso adecuado para ello, pues no le es factible al juez de un proceso ejecutivo suponer por la mera manifestación del ejecutante, que las condiciones de la negociación entre la ejecutada y terceras personas fueron como las indica él mismo. A lo anterior se suma la controversia que está planteando la ejecutada y que desde ya pone en conocimiento el actor, frente al desarrollo del contrato de corretaje.

De cara a lo anterior, es pertinente precisar que cuando se trata de un título valor singular, el mérito ejecutivo solo puede derivarse de su contenido, sin que para ese efecto se requiera la presencia de otros elementos, pero si se trata de un título ejecutivo complejo, que requiere de otros documentos de los cuales se deriven finalmente en conjunto todos los mentados requisitos que debe tener el título ejecutivo, es el ejecutante el que debe proporcionar dichos elementos para completar el título, y lo cierto que en este caso, en criterio de esta juzgadora, no se puede establecer claramente las condiciones de la negociación realizada por la ejecutada y el tercero, como para establecer desde un principio la certeza del derecho sustancial pretendido en la demanda.

Bajo estos parámetros, este despacho no desconoce la veracidad de las afirmaciones del apoderado en cuanto a las características y elementos del contrato de corretaje, las obligaciones de las partes y demás, sin embargo, estas disquisiciones no son suficientes para derivar la calidad de título ejecutivo del contrato traído, conforme a lo antes expuesto.

Así las cosas, advierte esta instancia que del documento aportado como título ejecutivo no se desprende los requisitos exigidos por la normatividad procesal civil, requisitos sin los cuales es totalmente improcedente librar mandamiento ejecutivo de pago como se dispuso en un principio. Se concluye de lo dicho que la providencia recurrida se ajusta a derecho razón por la cual deberá ser conservada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto Nro.1900 DEL 28 DE JUNIO DE 2022, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 136

Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA